El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, Jueves 29 de junio de 2017

**Proceso**: Ordinario Laboral – Revoca parcialmente decisión del a quo que accedió a las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-001-2015-00290-01

**Demandante**: Claudia Patricia Mejía Duque y Wendy Dayana Quintero Mejía

**Demandado:** Protección Pensiones y Cesantías y otra

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

.

**Tema: Libre formación del convencimiento:** el artículo 61 del CPT SS establece que el juez no estará sujeto a la tarifa legal de prueba y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes. **Costas procesales**: las costas corresponden a la carga económica que debe afrontar la parte vencida en el proceso. Cuando se pronuncie una condena parcial por costas, en los términos del ordinal 5º del artículo 365 del CGP, todos los gastos del proceso, se verán afectados por el porcentaje que se establezca en la providencia que los imponga, así, si se señala que las costas son a favor de una parte en un porcentaje determinado, a los valores liquidados como gastos del proceso se les debe aplicar ese porcentaje.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada contra la sentencia del 22 de julio de 2016 dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Claudia Patricia Mejía Duque*** yla joven ***Wendy Dayana Quintero Mejía*** contra la ***Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección****,* y en el que se vinculó en calidad de litisconsorte necesaria a la señora ***Luz Elena López Alzáte.***

***I. ANTECEDENTES.***

Pretenden las demandantes que se les declare como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión de deceso del señor Didier José Quintero García, en calidad de compañera permanente e hija, y como consecuencia de ello, se condene a la AFP Protección S.A. a reconocer y pagar dicha prestación a partir del 24 de junio de 2014, en la proporción correspondiente, junto con el retroactivo, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

 Como fundamento a sus pedimentos, relatan que el señor Didier José Quintero García falleció el 24 de junio de 2014; que aquel contrajo matrimonio con la señora Luz Elena López, y procrearon a Carlos Adrián Quintero, quien en la actualidad tiene 33 años de edad; que la convivencia entre los cónyuges perduró por espacio de tres años; que al poco tiempo el causante inició convivencia con la señora Yolanda López, la cual perduró por 12 años, es decir, hasta el año1995; que de esta unión marital se procreó a Maryury Quintero López, quien actualmente cuenta con 25 años de edad; que aquella tiene otro hijo, Kevin López, de quien se desconoce quién es su padre; que una vez terminada la relación sentimental con la señora Yolanda López, el señor Didier José Quintero convivió con la demandante, Claudia Patricia Mejía Duque, durante 20 años continuos hasta la fecha del deceso de aquel; que producto de dicha unión procrearon a Wendy Dayana Quintero Mejía, quien cuenta con 17 años de edad; que presentaron ante el fondo privado acá accionado, la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, ésta guardó silencio, por lo que fue necesario acudir a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales.

Indican que Protección S.A. le reconoció a Wendy Dayana Quintero Mejía, el 25% de la mesada pensional, dejando en reserva el otro 25 %, por considerar que le correspondía “*a un hijo del afiliado fallecido, razón por la que una vez radique la solicitud se procederá a realizar el análisis correspondiente para determinar si le asiste derecho a la pensión de sobrevivencia para acreditar la calidad de beneficiario*”; que la entidad le negó el derecho a la señora Claudia Patricia Mejía Duque, aduciendo que la esposa del causante, Luz Elena López Alzate había presentado solicitud de pensión, por lo que debía dejar en reserva el otro 50 % de la prestación para efectos de que fuese la justicia ordinaria la que dirimiera la controversia suscitada entre la cónyuge y la compañera permanente.

Indican que la entidad demandada efectuó la publicación del edicto en un diario de amplia circulación, según el oficio del 23 de febrero de 2015, sin que transcurrido el término legal, se hubiesen hecho presenten otros posibles beneficiarios con derecho a la pensión.

Admitida la demanda, se dio traslado a la entidad demandada, la cual arrimó contestación por intermedio de portavoz judicial, en la que se pronunció frente a los hechos de la demanda, aceptando la data de fallecimiento del señor Quintero García, la calidad de hija del afiliado de la joven Wendy Dayana, la interposición de la acción de tutela, la respuesta a la solicitud presentada por las demandantes y la decisión de dejar en suspenso parte de la mesada pensional. Frente a los restantes indica que no le constan o que no son ciertos. Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones de mérito las de “Inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica”, “Ausencia de prueba del requisito de convivencia”, “Pensión de sobrevivientes en calidad de hijos del causante” y “Prescripción”.

La señora Luz Elena López Alzate, por intermedio de procurador judicial allegó respuesta, indicando frente a los hechos que es cierto lo relativo a la calenda de fallecimiento del causante, el vínculo matrimonial, la procreación de un hijo, aclarando que convivieron tres años antes del matrimonio y, la reclamación de la pensión en calidad de cónyuge. Negó los restantes o adujo no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda, siempre que pretendan desconocer su derecho a la pensión de sobrevivientes en forma proporcional, en calidad de cónyuge del afiliado fallecido. En su defensa, excepcionó “Compatibilidad de la pensión de sobrevivientes”.

 ***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

La falladora de primera instancia mediante providencia del 22 de julio de 2016, declaró que la joven Wendy Dayana Quintero Mejía, en condición de hija del causante tiene derecho al 50 % de la pensión de sobrevivientes, a partir del fallecimiento de éste y hasta cuando acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, en razón a que ningún otra persona en calidad de descendiente del causante se presentó a reclamar la prestación pensional.

En cuanto a la cónyuge y la compañera permanente, estimó con base en las pruebas testimoniales escuchadas en la diligencia, que ambas acreditaron la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, por lo que distribuyó el 50 % restante del derecho, en un 24.47 % para la primera, y 72.53 % para la segunda, por haber demostrado la convivencia con el causante por un lapso aproximado de 7 y 20 años, en su orden.

En consecuencia, condenó a la AFP accionada a cancelar a favor de la hija beneficiada la suma de $2`213.644; a la señora Claudia Patricia Mejía Duque $6`335.113 y, a Luz Elena López $2`399.363, a título de retroactivo pensional, con la respectiva indexación al momento de su pago. Así mismo, autorizó a la entidad demandada a descontar de las sumas reconocidas, el 12% con destino al Sistema de Seguridad Social en salud, y la condenó en costas en favor de Wendy Dayana.

***III. APELACIÓN***

La apoderada judicial de la entidad demandada interpuso el recurso de apelación, argumentando que de las pruebas testimoniales traídas al proceso por la compañera y la cónyuge del causante, no es posible derivar la calidad de beneficiarias de la prestación, pues no dan fe de la convivencia real y efectiva con el causante. Por ende solicita que se haga una valoración adecuada los elementos de prueba, y se concluya que ninguna de las reclamantes tiene derecho a la pensión de sobrevivientes. Solicita además, se le absuelva de la condena en costas procesales, por cuanto su decisión de dejar en reserva el 25 % de la prestación, se debió a la existencia de otra hija del causante, Maryuri Quintero López.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte recurrente (art. 66 A CPLSS.). Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para resolver la alzada propuesta y la consulta frente al fallo, la Sala se plantea el siguiente interrogante:

*¿Acreditaron las señoras Claudia Patricia Mejía Duque y Luz Elena López Alzate la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Didier José Quintero García?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Para empezar, debe decirse que la calidad de beneficiario de la prestación de sobrevivientes, se encuentra regulada por la norma que está vigente al momento del deceso del pensionado o del afiliado, que para el caso puntual no es otra diferente a la Ley 100 de 1993 en su artículo 47, el cual fue modificado por la regla 13 de la Ley 797 de 2003.

Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado.

Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultanea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b); (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido; (iii) finalmente, se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y que la sociedad conyugal no se hubiere disuelto y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge, siempre y cuando demuestre que hubo convivencia mínimo por un término de cinco años en cualquier tiempo y que *“se hace acreedor a la protección, en cuanto, tras la separación de hecho, efectivamente siguió haciendo parte de la familia del pensionado o afiliado fallecido, y, por esta razón, su partida definitiva le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención”.* (Sentencia SL 16949 de 2016).

De todas estas hipótesis, lo que se extracta es que la pensión de sobrevivientes, premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia o, en caso de separación de facto, de que permanezca el ánimo de colaboración económica, acompañamiento espiritual y auxilio mutuo entre los cónyuges.

Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años. Y como la norma exige convivencia, no importa si se dio en el marco de una relación matrimonial o de hecho, pues ambas tienen igual tratamiento por la ley, pudiendo incluso darse la convivencia una parte, en el marco de una unión de hecho y otra por vínculos jurídicos o viceversa.

Cuando se alegue solamente convivencia de hecho, el lapso mínimo de cinco años de convivencia exigido por el legislador, debe ser satisfecho en el tiempo inmediatamente anterior al deceso del afiliado o pensionado, y para el evento en que la convivencia la alegue el esposo separado de hecho, pero con vínculo matrimonial no disuelto, los cinco años correrán en cualquier tiempo, siempre que se den las circunstancias antes anotadas, esto es la permanencia de lazos de solidaridad, acompañamiento espiritual y/o ayuda mutua.

En cuanto a la valoración probatoria, es indispensable recordar que al tenor del canon 61 del CPTSS, el Juez cuenta con la libertad de fijarle el alcance a los medios probatorios que fueron legal y oportunamente allegados al infolio, siempre que el actor no exija determinada solemnidad y encontrando como único limite la sana crítica y la razonabilidad que debe tener la valoración.

En el caso puntual, el descontento de la recurrente, estriba, básicamente, en que la sentenciadora de primer grado se equivocó en la valoración de las pruebas testimoniales, pues a su juicio, las mismas no acreditan la convivencia exigida con el causante, tanto con la cónyuge como con la compañera permanente. Reprocha además, la condena en costas procesales en favor de la joven Wendy Dayana, al considerar razonada su decisión de dejar en suspenso el 25 % del beneficio pensional.

Pues bien, delimitado el meollo del asunto procederá la Sala a hacer un análisis de la prueba testimonial traída al proceso, en aras de acreditar si las demandantes acreditan la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes. A instancias de la señora Claudia Patricia Mejía Duque, concurrieron a declarar los señores Julio Cesar Díaz y Hernando Antonio González Rodríguez.

El primero, relata que conoció a la demandante hace 20 años haciendo vida marital con el causante; que la convivencia entre la pareja perduró hasta la fecha del deceso del señor Didier José Quintero Mejía, pues nunca tuvo noticia de separación entre ellos y, que los visitaba constantemente en su casa de habitación cada cuatro o cinco meses, sin embargo, le resta credibilidad a sus dichos, el hecho de que no recordara ninguno de los sitios donde dice haberlos visitado, que se contradijera a lo largo de la narración y evadiera respuestas, indicando que era la pareja quien lo visitaba a él y que se los encontraba en la calle.

A lo dicho se suma, que el conocimiento acerca de la convivencia entre la pareja hasta el deceso del asegurado, la situación de enfermedad de éste, entre otros aspectos, lo obtuvo porque su esposa se lo contó, y no porque hubiera presenciado de manera directa los hechos, situación ésta que lo convierte en un testigo de oídas que no ofrece la convicción suficiente de certeza en su relato.

Por su parte, el señor Hernando Antonio González Rodríguez, no es un testigo que pueda dar fe de la convivencia entre la demandante y el causante durante los últimos cinco años anteriores al deceso, pues pese a que aduce tener conocimiento de que la pareja convivió por más de 20 años, lo cierto es que estuvo domiciliado en la ciudad de Bogotá por más 10 años, y apenas regresó a Pereira en diciembre de 2015, es decir, tiempo después del deceso del causante. Adicionalmente, su testimonio se limita a expresiones que denotan la posibilidad de que no hubiese existido separación entre la pareja, pero sin que lo pueda afirmar con total certeza, pues no lo pudo percibir por sí mismo, por lo menos durante el tramo enunciado.

En cuanto a que cada tres o cuatro meses que viajaba a visitar a sus hijas se veía con la demandante y se comunicaba constantemente con ella a través de las redes sociales, ello tampoco es prueba de la convivencia entre la pareja, sino más bien de la estrecha relación de amistad que mantenía con la promotora de este litigio.

Hasta lo acá analizado, con los elementos de prueba enlistados se tiene que no es posible dar por satisfecha la convivencia entre la demandante y el causante, a lo menos, durante los cinco años que antecedieron el deceso, lapso que precisamente, para el caso de una compañera permanente, es el que se debe acreditar como convivencia, pues se insiste, los declarantes no fueron testigos presenciales y directos de los hechos, sino que sus dichos provienen de comentarios de la propia interesada o de terceros.

No obstante lo anterior, del interrogatorio que se le formuló a la señora Luz Elena López Alzate, se desprende, objetivamente, la confesión de la convivencia en mención, en la medida en que su declaración versó sobre hechos que favorecieron a la contraparte y perjudicaron a la absolvente, en tanto que, aceptó que su esposo convivió con la señora Claudia Patricia Mejía Duque, desde el año 96 hasta el momento del deceso.

Lo anterior, se corrobora además con los dichos de la testigo Luz Mery Quintero García, hermana del causante, quien pese haber sido convocada a instancias de la cónyuge supérstite, dio cuenta que su hermano convivió al menos durante los cinco años anteriores a su deceso, con la señora Claudia Patricia, que procrearon a Wendy Dayana y que tenían una buena relación de pareja, pero desconociendo si en algún momento medio separación entre ellos.

De suerte que, lo anterior es suficiente para concluir que acertó la a-quo al declarar que a la demandante le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes generada con el deceso del señor Didier José Quintero García, en su calidad de compañera permanente.

Respecto de la otra arista, esto es, de la cónyuge supérstite del causante, la testigo Luz Mery Quintero García, indicó que desde muy joven su hermano hizo vida marital con Luz Elena López Álzate, que convivieron en el barrio la Floresta uno o dos años antes casarse, que durante dicho lapso procrearon a su sobrino Adrián, quien para la época de las nupcias, ya caminaba; que la pareja convivió de forma ininterrumpida, en calidad de esposos, por un lapso aproximado de cinco o seis años, al cabo de los cuales decidieron separarse definitiva, y que recuerda que su sobrino estaba empezando a estudiar cuando eso ocurrió.

Tal declarante goza de total credibilidad y veracidad, pues se observa que da una versión clara, conteste y espontánea de lo que pudo percibir por sí misma, sin que se observe en ella el ánimo o interés por favorecer a alguna de las reclamantes, pues hace un relato coherente y verosímil de lo acontecido en la vida sentimental de su hermano, aspecto que sin duda conocía dada la cercanía y familiaridad con el causante.

Militan también las declaraciones de Dilan del Pilar Echevarría y Luz Marina Bustos, quienes incurrieron en múltiples imprecisiones e incongruencias que le restan credibilidad a sus dichos. La primera, relató que la señora Luz Elena convivió de hecho con el causante por un lapso de tres años y que después se casaron y convivieron por 7 años más; que conoció a la demandante de 16 o 17 años, cuando vivía con su mamá y con el causante en el barrio la floresta, y que allí los visitaba frecuentemente en la puerta de la casa, sin embargo, posteriormente entra en contradicción al indicar que Didier José vivía muy cerca de su novia y que tuvo conocimiento de la convivencia entre ellos porque la demandante se lo comentó. Aunado a ello, afirmó que la pareja convivió en la casa de la mamá de la demandante, cuando lo cierto es que fue ésta última quien narró que durante los tres primeros años de convivencia, vivieron con su suegra en una habitación.

Por su parte, Luz Marina Bustos sostuvo que trabajó con la señora Luz Elena en una casa de familia durante dos años; al indagársele acerca de la fecha en que ello ocurrió, respondió que no recordaba porque era muy mala para las fechas, sin embargo, llama la atención que recordara con exactitud que Luz Elena se conoció con Didier en el año 80, que luego se casaron en el 83 y que se separaron en el 90. Adicionalmente, se observa que su versión altera la realidad de los hechos, pues afirma que el hijo de la pareja nació después de que contrajeron matrimonio y que aquel tenía tres o cuatro años cuando ellos decidieron separarse definitivamente, versión que como quedó visto contraría los dichos de los demás deponentes y de la propia interesada.

De todo lo anterior, se colige que si bien se torna acertado el alcance que la a-quo le fijó a la declaración de la señora Luz Mery Quintero García, hermana del causante, para dar por acreditada la vocación de convivencia y comunidad de vida con el causante por un lapso superior a cinco años en cualquier tiempo, lo cierto es que del material probatorio recopilado en la actuación no se deduce que los cónyuges hubiesen mantenido vivo y actuante el vínculo jurídico, mediante el auxilio mutuo o la solidaridad, entendido en los términos del acompañamiento espiritual permanente y/o el apoyo económico entre los cónyuges.

En ese orden, al haber quedado huérfano de prueba la presencia de ese vínculo dinámico y actuante de solidaridad y acompañamiento espiritual y económico entre los cónyuges separados de hecho, la sola existencia del lazo matrimonial, no es suficiente para dispensar en favor de la señora Luz Elena López Alzate, el reconocimiento del derecho pensional pretendido, pues se itera, debía inexorablemente demostrar que seguía haciendo parte de la familia del causante, y que por esta razón su muerte le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención, tal como lo ha explicado ampliamente la Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia SL 12442 de 2015, radicado 41.173, al puntualizar que: “*es obvio que el amparo que ha motivado, desde siglos atrás, estas que fueron una de las primeras manifestaciones de la seguridad social, es la protección del grupo familiar que en razón de la muerte de su esposo o padre, o hijo, hubiesen perdido su apoyo y sostén cotidiano, pero no para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua.”*

Por consiguiente, prospera la crítica de la entidad recurrente en este puntual aspecto, por lo que habrán de revocarse parcialmente los ordinales 2º, 3º y 5º de la sentencia apelada, en el sentido de otorgar el 50 % del beneficio pensional a la señora Claudia Patricia Mejía Duque, en su calidad de compañera permanente del afiliado fallecido. Y adicionarla para negar las pretensiones de la litisconsorte Luz Elena López Alzate.

En cuanto a la inconformidad por la condena en costas procesales a favor de la joven Wendy Dayana, aduce la entidad recurrente que consideró razonable la decisión de dejar en suspenso o reserva el 25 % del beneficio pensional, en razón a que existía otro hijo con derecho a la pensión de sobrevivientes y quedó a la espera de que radicara la solicitud.

Para resolver, es preciso indicar que si bien ha sido posición reiterada de esta Sala de Decisión, en acopio de los pronunciamientos del órgano de cierre de esta especialidad, el indicar que cuando se presente controversia entre los beneficiarios de la pensión, las entidades administradoras deben suspender el trámite hasta tanto se decida judicialmente a qué persona o personas corresponde el derecho debatido, lo cierto es que tal argumento no es de recibo en este asunto por las siguientes razones:

(i) porque al revisar todo el compendio probatorio allegado al proceso se observa que ninguna otra persona en calidad de descendiente del causante, se presentó a reclamar el derecho pensional y tampoco milita constancia o registro de que los reclamantes hubiesen hecho mención de la existencia de otro hijo con derecho;

(ii) porque Adrián, el hijo del causante, tenía más de 30 años a la fecha del deceso de su padre, y,

 (iii) porque si bien en la prueba testimonial se alude a que Maryury Quintero López, mayor de edad, es también hija del causante, lo cierto es que en caso de tener eventualmente el derecho a reclamar, podrá ventilar sus pretensiones a través de otra acción judicial, pues en tratándose de controversias suscitadas en torno al derecho a una pensión de sobrevivientes, cada reclamante tiene interés propio, excluyente entre sí, frente a la titularidad de la gracia pensional.

En ese orden, teniendo en cuenta que la condena en costas corresponde a la carga económica que debe afrontar la parte vencida en el proceso, que abarca el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, la decisión de la a-quo de condenar en costas a la recurrente es razonable y ajustada a derecho, en tanto que, las pretensiones de la joven Wendy Dayana, encaminadas a obtener el 50 % de la prestación, el retroactivo y su correspondiente indexación, fueron acogidas en su totalidad.

Por ende, no sale avante este punto de la apelación.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso. Las de primer grado, sin perjuicio de las impuestas por la a-quo, correrán además a cargo de la demandada Luz Elena López Alzate, y a favor de la AFP Protección S.A.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Revoca*** parcialmente el ordinal 2º de la sentencia del 22 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar, declarar que la señora Claudia Patricia Mejía Duque es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión del deceso del señor Didier José Quintero García, en su condición de compañera permanente.
2. ***Revoca*** parcialmente el ordinal 3º y 4º de la sentencia apelada, para en su lugar, indicar que el 50 % restante del beneficio pensional, junto con el retroactivo debidamente indexado que se genere hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, debe ser reconocido en favor de la señora Claudia Patricia Mejía Duque.
3. ***Adicionar*** la providencia en el sentido de **Negar** las pretensiones de la señora Luz Elena López Alzate.

**4**. Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso. Las de primer grado, sin perjuicio de las impuestas por la a-quo, correrán además a cargo de la demandada Luz Elena López Alzate, y a favor de la AFP Protección S.A.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

 Magistrada Magistrada